



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

Al señor **Pedro Nel Naranjo Castañeda**, que, mediante sentencia del 25 de julio de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**“Primero. Tutelar** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora María del Socorro Granda Mora, identificada con C.C. 32.399.961, quien actúa a través de apoderado, que está siendo vulnerado por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo. Ordenar** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que en el término de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACION del presente fallo, proceda a emplazar al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Advertir** al Juzgado tutelado que, en caso de desacato, puede ser objeto de incidente respectivo en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** María del Socorro Granda Mora

**Accionado:** Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2023 00307 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201  
EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela		
<b>Accionante</b>	María del Socorro Granda Mora quien actúa a través de apoderado.		
<b>Accionado</b>	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.		
<b>Vinculado</b>	Pedro Nel Naranjo Castañeda		
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00307 00</b>		
<b>Asunto</b>	Concede		
<b>Sent. General</b>	#198	<b>Sent. tutela.</b>	#109

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela promovida por la señora María del Socorro Granda Mora, identificada con C.C. 32.399.961, quien actúa a través de apoderado, en contra del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y en la cual se ordenó vincular al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda.

### Relatos efectuados por la accionante.

La señora **María del Socorro Granda Mora**. promovió a través de apoderado acción de tutela en contra del Juzgado referido, aduciendo la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, al manifestar que: “...*La señora MARIA DEL SOCORRO GRANDA MORA, es la parte demandante dentro del proceso DECLARATIVO - PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA- que cursa en el despacho del JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN con número de radicado 05001418900820220057900. Mediante correo electrónico al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN enviado el miércoles, 25 de enero de 2023 se realizó solicitud de impulso procesal. En respuesta tardía del 25 de marzo de 2023, el JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN genera la confirmación de recepción de la solicitud de impulso procesal. A hoy 17 de Julio de 2023, el JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN no ha consignado la recepción del memorial de solicitud de impulso procesal en la plataforma TYBA.*”

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: “...*Se tutele a favor de MARIA DEL SOCORRO GRANDA MORA el derecho fundamental Constitucional de acceso a la administración de justicia. Se ordene al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN realizar las actuaciones correspondientes a la obtención de la justicia material. Se prevenga al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN de incurrir en un futuro en Mora judicial injustificada.*”

### **Admisión y notificación de la tutela.**

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **17 de julio de 2023**, en contra del **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y se ordenó vincular al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda; concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y ejercieran su derecho de defensa. El juzgado accionado, y la persona vinculada, fueron notificados el **17 de julio y el 21 de julio de 2023**, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin, y a la persona vinculada se le notificó además por aviso fijado en el microsítio del Juzgado, y cartelera de la sede física del despacho.

### **Conducta procesal del Juzgado accionado, y de la persona vinculada.**

El **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por medio de su titular, aporta con su escrito de contestación a la acción de tutela, en el cual se indica: *“... Según el escrito de solicitud, el reclamo ius fundamental se centra en la supuesta vulneración al derecho al efectivo acceso a la administración de justicia. Dice el tutelante que el 25 de enero de 2023 remitió memorial solicitando impulso procesal 2022-00579 y pide que se ordene a este juzgado “realizar las actuaciones correspondientes a la obtención de la justicia material”. Debe señalarse, en primer lugar, que en el asunto que promueve María del Socorro Granda Mora en contra de Pedro Nel Naranjo Castañeda -2022-00579- se realizó el registro de que trata el art 10 ley 2213 2022 el 17 de julio de 2023. En segundo lugar, sobre la mora que alega el tutelante, la suscrita expone lo siguiente: **I. Problemas estructurales en la demanda de Justicia en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - J008-** Afirmar que el origen fundamental del retardo en la capacidad de respuesta del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en adelante J008, es una falla estructural que consiste en la desmedida demanda de justicia que desborda una capacidad de respuesta responsable y diligente, no aportaría ningún elemento a un diagnóstico generalizado en el poder jurisdiccional. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis particular en aras de demostrar que el caso del J008 sobrepasa las condiciones estándares del distrito judicial de Medellín. Con ese fin, se analizaron las estadísticas judiciales publicadas por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura entre los años 2019 al mes de marzo de 2022 y se extrajeron las variables de ingresos y egresos efectivos promedio mensual para cada periodo. Haciendo un ejercicio comparativo con los demás juzgados civiles municipales y de pequeñas causas y competencia Múltiple del distrito judicial de Medellín se puede concluir que el J008 sobrepasa la media e incluso, en lo que se refiere a egresos, supera a los juzgados civiles municipales de oralidad del distrito judicial de Medellín, quienes -se resalta- cuentan con una planta de cargos más amplia y con la posibilidad de remitir los procesos ejecutivos en trámite posterior, a los juzgados de ejecución.”.*

El señor **Pedro Nel Naranjo Castañeda**, pese a estar debidamente notificado, **guardó silencio** para la presente acción constitucional.

### **Planteamiento del problema.**

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; y en caso de ser así, si es procedente acceder a la pretensión de la acción de tutela, en la cual se pide “...Se tutele a favor de MARIA DEL SOCORRO GRANDA MORA el derecho fundamental Constitucional de acceso a la administración de justicia. Se ordene al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN realizar las actuaciones correspondientes a la obtención de la justicia material. Se prevenga al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN de incurrir en un futuro en Mora judicial injustificada.”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **De la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

#### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”<sup>1</sup>, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘vía de hecho’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>3</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>4</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**<sup>5</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**<sup>6</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **“f. Que no se trate de sentencias de tutela**<sup>7</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho

---

<sup>3</sup> T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-008 de 1998 y SU de 2000

<sup>6</sup> T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. “b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. “c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>8</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. “f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. Violación directa de la Constitución. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

### **Sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia.**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho, indicando que: “...El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.<sup>9</sup> Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la

<sup>8</sup> T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Ver sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”<sup>10</sup>. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

“...En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”. Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”. Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo. La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones<sup>11</sup>; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional<sup>12</sup>. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas<sup>13</sup>; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso<sup>14</sup>; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias<sup>15</sup>; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos<sup>16</sup>. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta. Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-597 de 1992; SU-067 de 1993; T-451/93; T-268/96, entre otras.

<sup>12</sup> Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: “No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.”

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-399 de 1993; C-544 de 1993; T-416 de 1994; T-502 de 1997, entre otras

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-046 de 1993; C-093 de 1993; C-301 de 1993; C-544 de 1993; T-268 de 1996; C-742 de 1999, entre otras.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 1993; T-275 de 1994; T-416 de 1994; T-502 de 1997; C-652 de 1997; C-742 de 1999, entre otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 1994; C-037 de 1996; y C-071 de 1999, entre otras.

*integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.*<sup>17</sup> Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”<sup>18</sup>. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacia la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.”

“...Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>19</sup>. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo “... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”<sup>20</sup> Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso. Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales concededores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia T-240 de 2002.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz.

conozca de la controversia. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una “garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”<sup>21</sup>. En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico<sup>22</sup>. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas<sup>23</sup>. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. En tal sentido, en la sentencia T- 599 de 2004 se sostuvo: “...Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-916 de 2005.

<sup>22</sup> Al respecto, el juez constitucional en sentencia T-553 de 1995, otorgó el amparo y se ordenó el cumplimiento de una decisión judicial, en los siguientes términos: “La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto. En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.” De igual manera, esta Corporación en sentencia T-1686 de 2000 consideró que el incumplimiento de las providencias judiciales atentaba contra el principio democrático y, además de vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia: “La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho. A no dudar, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno. La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionada con severidad. Frente a ella, por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados (...) El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.”

<sup>23</sup> En este sentido, la Corte en sentencia T- 1051 de 2002, consideró lo siguiente: “En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón”. Esta línea argumentativa fue reiterada en la sentencia T-406 de 2002 al indicar que “...la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer cumplir la sentencia judicial dictada por la jurisdicción ordinaria laboral a favor del señor ROMERO CASTILLO, pues la procedencia del amparo no está supeditada a que el accionante demuestre la vulneración de su mínimo vital o el de su familia, en tanto el cumplimiento de sentencias judiciales es un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 Superiores.”

*“...Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que “no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”. De igual manera, en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos contra Argentina, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica. En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.”*

#### **Del caso en concreto.**

La señora María del Socorro Granda Mora acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y exige que se ordene al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín que realice las actuaciones correspondientes a la obtención de la justicia material, y también reclama que se prevenga al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN de no incurrir en un futuro en mora judicial injustificada.

Dichas afirmaciones de la parte accionante, son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial, de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, este Despacho judicial encuentra que se cumplen, cuando menos, uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y más específicamente es que la cuestión discutida es de relevancia constitucional; pues el derecho que se depreca en la tutela es el **acceso a la administración de justicia**, que es esencial en las actuaciones en los procesos que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan.

Revisado el trámite del proceso referido, y en el cual se vertebra la presente acción constitucional, mediante la diligencia de inspección judicial al expediente de la referencia, se avizora que el memorial mencionado en la presente acción de tutela, en el cual se solicita emplazar al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, demandado en el proceso declarativo que se cuestiona, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; no se encuentra tramitado por el juzgado accionado hasta el momento.

Dicho artículo indica: **“...10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del

*Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo en mención, y en vista de que el juzgado accionado NO ha procedido hasta el momento a pronunciarse, y/o a dar trámite a la solicitud de la parte demandante sobre la aplicación de dicha norma; considera esta agencia judicial en sede constitucional, que se presenta una vulneración al debido proceso de la parte aquí accionante, y demandante en el litigio declarativo de la referencia, que incide a su vez en el derecho al acceso a la administración de justicia.

Y por ello, deviene en procedente acceder a las peticiones de la parte aquí accionante, en el sentido de ordenar al juzgado accionado, que procesa a adelantar las actuaciones tendientes a emplazar al demandado en dicho proceso declarativo, señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, con la inclusión respectiva en el registro de personas emplazadas, teniendo como base el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y por medio del cual se permite emplazar sin necesidad de publicación en medios escritos; para lo cual se le concederá un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la NOTIFICACIÓN de esta providencia dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora María del Socorro Granda Mora, identificada con C.C. 32.399.961, quien actúa a través de apoderado, que está siendo vulnerado por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo. Ordenar** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que en el término de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACION del presente fallo, proceda a emplazar al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Advertir** al Juzgado tutelado que, en caso de desacato, puede ser objeto de incidente respectivo en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

GPRV



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 25 de julio de 2023

Señor:  
**Cristian David Guzmán Serna**  
Apoderado de **María del Socorro Granda Mora**  
[info.gslegalcorp@gmail.com](mailto:info.gslegalcorp@gmail.com), [artextampa@hotmail.com](mailto:artextampa@hotmail.com)

Oficio No. 1619

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	María del Socorro Granda Mora quien actúa a través de apoderado.
<b>Accionado</b>	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Vinculado</b>	Pedro Nel Naranjo Castañeda
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2023 00307 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora María del Socorro Granda Mora, identificada con C.C. 32.399.961, quien actúa a través de apoderado, que está siendo vulnerado por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo. Ordenar** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que en el término de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACION del presente fallo, proceda a emplazar al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Advertir** al Juzgado tutelado que, en caso de desacato, puede ser objeto de incidente respectivo en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel**

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 25 de julio de 2023

Señores

**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**

[j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. **1620**

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	María del Socorro Granda Mora quien actúa a través de apoderado.
<b>Accionado</b>	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Vinculado</b>	Pedro Nel Naranjo Castañeda
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00307 00</b>

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora María del Socorro Granda Mora, identificada con C.C. 32.399.961, quien actúa a través de apoderado, que está siendo vulnerado por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo. Ordenar** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que en el término de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACION del presente fallo, proceda a emplazar al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Advertir** al Juzgado tutelado que, en caso de desacato, puede ser objeto de incidente respectivo en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 25 de julio de 2023

Señores

**Pedro Nel Naranjo Castañeda**

Oficio No. 1621

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	María del Socorro Granda Mora quien actúa a través de apoderado.
<b>Accionado</b>	Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Vinculado</b>	Pedro Nel Naranjo Castañeda
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00307 00</b>

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora María del Socorro Granda Mora, identificada con C.C. 32.399.961, quien actúa a través de apoderado, que está siendo vulnerado por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo. Ordenar al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que en el término de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACION del presente fallo, proceda a emplazar al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Advertir** al Juzgado tutelado que, en caso de desacato, puede ser objeto de incidente respectivo en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

Al señor **Pedro Nel Naranjo Castañeda**, que, mediante sentencia del 25 de julio de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**“Primero. Tutelar** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora María del Socorro Granda Mora, identificada con C.C. 32.399.961, quien actúa a través de apoderado, que está siendo vulnerado por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo. Ordenar** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que en el término de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la NOTIFICACION del presente fallo, proceda a emplazar al señor Pedro Nel Naranjo Castañeda, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Advertir** al Juzgado tutelado que, en caso de desacato, puede ser objeto de incidente respectivo en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. Notificar** esta providencia a las partes en la forma más expedita, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto. Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** María del Socorro Granda Mora

**Accionado:** Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2023 00307 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201  
EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**